

Antofagasta, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Alexis Miranda Cortés, cédula de identidad 12.615.376-7, Presidente en representación del Sindicato de Funcionarios del Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero Judicial de Antofagasta, representado por el abogado Jorge Mayne Moller, cédula de identidad 11.225.963-5, con domicilio en Prat n° 461, oficina 707, quien demanda por práctica antisindical en contra de JUAN JOSE VELOSO MORA, RUT 8.862.880-2, Abogado y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero Judicial de Antofagasta, domiciliado en calle AV. BALMACEDA N°2516, ANTOFAGASTA.

Para fundar la demanda señala que en noviembre de 2014 cuando ocupaba el cargo de Conservador Ernesto Camus Mesa, se formó el primer sindicato, integrándose prácticamente todos los funcionarios que tenían contrato, pasando a llamarse "Sindicato de Funcionarios del Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero Judicial de Antofagasta", asumiendo el actual conservador en junio de 2016, y apenas lo hizo despidió de manera inmediata a 6 integrantes del Sindicato, y escrituró contratos de trabajo de compañeros a honorarios que por ello no eran parte del sindicato, lo que entiende como primer indicio.

Añade, que trajo a 10 funcionarios nuevos que venían desde la zona central para reemplazar a los que serían despedidos, mencionando que el actual Conservador antes era Notario en Viña del Mar donde no existía sindicato,



dentro de los trabajadores que llegaron estaba Carolina Saray, despedida el 08 de Julio de 2019, tres días después de afiliarse al sindicato denunciante.

Agrega que sus jefaturas desde un comienzo se desarrollaron de mala manera con los trabajadores sindicalizados, señalando "el agua de acá los dejó tontos", y en una oportunidad Cristian Dulberg colocó a dos trabajadoras contra la pared simulado el ruido de disparos, existiendo mal trato a los dirigentes como a Ana Rojas Portilla a quien le quitaron funciones antes de su descanso prenatal, cuando regresó, la trasladaron a un lugar aislado de sus compañeros, en una dependencia utilizada como bodega.

Añade que el 17 de noviembre de 2017 el jefe administrativo increpó a 3 dirigentes sindicales que estaban en lugar de libre acceso, y los acusa de infantiles frente a sus compañeros, diciéndole al presidente que es un desubicado, por realizar manifestación vistiendo prenda negra por los despidos.

Refiere que se denunciaron administrativamente algunos hechos a la Inspección del Trabajo, quien constató los hechos y presentó acción en causa RIT T-96-2018, llegando a avenimiento el 26 de junio de 2018, donde se confeccionaría tríptico sobre la importancia y protección de los derechos fundamentales además de charlas a cargo de la Inspección del Trabajo, despidiendo al poco tiempo a Valeria Lagos y Marcela Quispe de forma injustificada, presentándose demanda de práctica antisindical en causa RIT S-48-2018, existiendo conciliación con fecha 17 de diciembre de 2018,



comprometiéndose la demandada a no invocar la causal de necesidades de la empresa para desvincular a ningún trabajador sindicalizado, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, por tanto, el despido ocurrido el 8 de julio de 2019 es un indicio de práctica antisindical.

Refiere que han existido múltiples demandas, como por ejemplo T-147-2016, T-230-2016, S-8-2017, S-17-2017, S-32-2018 y S-44-2018, siendo relevante el hecho de que ya no todo el personal estaba sindicalizado como en un principio, siendo estos menos de un 50%.

Indica que a fines de 2016 trabajadores decidieron entrar al sindicato para participar en la negociación colectiva, siendo despedidos al mes siguiente, y de las 15 personas aproximadas que se contrataron a plazo fijo con la llegada del Conservador, solo se desvinculó a quienes ingresaron al Sindicato, y de las nuevas contrataciones nadie ha ingresado ya que existe una prohibición que se les hace saber al ingresar a la empresa, y que luego de ocurridos los despidos del 2016 solo habían tenido una incorporación que es Macarena Illescas que tenía fuero maternal, siendo la única en sindicalizarse en casi 3 años pese a haber entrado más de 20 trabajadores nuevos, hasta que el 5 de julio de 2019 ingresó Carolina Saray Podlech que había llegado junto con el Conservador y se le había prohibido sindicalizarse, incluso no podía juntarse con otros trabajadores sindicalizados, pero producto del maltrato sufrido decide sindicalizarse, comunicándolo al empleador el 5 de julio por correo electrónico, siendo despedida el 8 de julio por necesidades de la empresa, por el conservador suplente Cristian Dulberg, y momentos



después de comunicar el despido a las 15:45, reconoce que se había enterado de su sindicalización a las 13 horas.

Refiere que se han desvinculado a Jean Ramos, Mauricio Monardes, Patricia Arancibia, Pamela Ramírez, Marcela Gallardo, Sebastián Valenzuela, Daniela Parra, Yohanna Jofré, Ana María Rivera, Karen Miles, Ana María de Latorre, Valeria Lagos, Marcela Quispe, Mauro Fariás, y el 2018 se puso fin por mutuo acuerdo a los contratos de Gabriela Santelices, Ana Patricia Rojas, Ana Claudia Ahumada, Sergio Tapia y José Luis Díaz, entre otros sindicalizados, entendiendo que los despidos fueron por causa de la sindicalización.

Refiere que lo anterior demuestra que separa los despidos para evitar que sean considerados antisindicales, infundiendo temor a los trabajadores, sobre todo de forma previa a la negociación colectiva del 2018, despidiendo a trabajadoras ad portas de la misma, intentando imputarles incumplimientos, pero aun así invoca la causal del artículo 161 inciso primero.

Esgrime que solicitará la declaración expresa de práctica antisindical fundada en el despido de Carolina Saray de fecha 8 de julio de 2019, que afectó a la trabajadora recién sindicalizada, lo que demuestra la intención permanente de querer afectar el quórum del mismo, lo que ha influido es que a la fecha solo hay un dirigente en la directiva, además de incumplirse con ello el acuerdo en causa RIT S-48-2018, siendo improcedente la causal.



Agrega que se habría hecho extensivo al personal no sindicalizado algunos beneficios del instrumento colectivo de 2016 pero desde abril de 2017 no puede hacerse ello sin consentimiento del Sindicato.

Concluye que este despido es en contra de la organización sindical, afectando la libertad para que vean las consecuencias, desanimando la participación en el sindicato.

Entiende que lo anteriormente relatado configura la causal del artículo 289 letra a, solicitando se declare que el despido de Carolina Saray Podlech constituye una práctica antisindical, que se imponga multa del artículo 292, que se remita la sentencia a la Dirección del Trabajo, y condena en costas.

SEGUNDO: Que la demandada representada por la abogada Jeannette Arcil Greve, contesta la demanda en los siguientes términos.

En primer lugar, refiere que la demandada asumió como Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero de la ciudad de Antofagasta el 06 de mayo de 2016, entendiéndose que el sindicato se formó pocos días antes de la salida del Sr. Camus como Conservador en noviembre de 2014, atendido la extensión del interinato existía un desorden administrativo, debiendo sacar malas costumbres arraigadas, lo que significó despedir a personas que no se adecuaban al perfil exigido, estableciéndose un orden jerárquico, debiendo consultar con jefaturas trámites de mayor complejidad y estableciéndose procedimientos para los trámites, cambiándose a un edificio más moderno.



Entiende que existió un proceso de racionalización de los recursos y reestructuración del servicio, y que al llegar habían muchos trabajadores a honorarios, y todos los que tenían contrato estaban sindicalizados, y por tanto al realizar cambios evaluaron cada puesto de trabajo, despidiendo a quienes no se adaptaban, por lo que para implementar todo esto trajo un equipo de confianza, reconociendo que mayoritariamente los trabajadores despedidos estaban sindicalizados porque al momento de asumir todos lo estaban, reconociendo también la existencia de causa RIT S-48-2018 donde se llegó al acuerdo señalado en la demanda, que antes tenía el cargo de Notario en Viña del Mar, despidiéndose a su ingreso a 6 trabajadores que ocupaban puestos de confianza, uno de ellos hermanos del ex conservador, escriturando contrato a todos quienes estaban bajo honorarios cumpliendo con instrucción de la ICA de Antofagasta.

Reconoce igualmente haber contratado el 1 de junio de 2016 a Carolina Saray y haberla despedido el 8 de julio de 2019 por necesidades de la empresa. Añade que habría hecho uso de feriado legal entre el 27 de junio y el 3 de julio de 2019, y se habría ido de vacaciones sin firmar comprobante haciéndoselo presente Rodrigo Araya, quien le señala que si no firmaba podría considerarse ausencia por lo que a su regreso el 4 de julio le solicitan firmar, lo que finalmente hace haciendo notar su molestia, y al día siguiente el Conservador se retira a las 16 horas por viaje a Santiago, teniendo permiso para ausentarse el día 8 y regresar el 9, dejando instrucciones al suplente Cristian Dulberg para proceder el día lunes al despido, aludiendo que el correo enviado



por el presidente del sindicato fue solo a Juan José Veloso sin copiar a nadie más, donde informaba que Carolina Saray se había afiliado con esa fecha, tomando conocimiento recién el 9 de julio al reincorporarse, por lo que al momento del despido ignoraba que se había sindicalizado, resultándole curioso la sindicalización exprés, no siendo efectivo que existiera mala relación con el sindicato desde el principio, no habiendo sido condenado nunca por prácticas antisindicales, entendiendo que los despidos fueron porque no pudieron adaptarse a los cambios, y que las nuevas contrataciones tendrán razones para no sindicalizarse, reiterando lo esencial que es que no tenía conocimiento de la sindicalización de la trabajadora en cuestión.

Alude a las causas T-147-2016 donde se descartó práctica antisindical, causa S-44-2018 donde se descartó injustificación en el despido de Quispe y Lagos, y en causa S-48-2018 se llegó al acuerdo de no despedir gente del sindicato por necesidades de la empresa, por lo que de haber tenido conocimiento de la afiliación no habría despedido a la trabajadora, señalando que existieron denuncias de malos tratos en contra de la Sra. Saray que se ven reflejadas en causa T-96-2018, reconociendo que se hicieron extensivos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley, a 2 trabajadores no sindicalizados, pero la Inspección entendió y no constituyó práctica antisindical, sino fue distinta interpretación de la ley, ya que el contrato había sido suscrito en noviembre de 2016, antes de la entrada en vigencia, pero ante el reclamo se dejó sin efecto.



Entiende que el artículo 289 exige un elemento subjetivo consistente en el ánimo preconcebido de perjudicar al sindicato o sus miembros con el objetivo de provocar un resultado lesivo en el derecho a la actividad sindical, en cualquiera de sus manifestaciones, y que eso deberá probarlo la demandante en atención a que conforme el artículo 707 del Código Civil la mala fe debe probarse.

Solicita, por tanto, el rechazo de la demanda.

TERCERO: Que con fecha 2 de diciembre de 2019 se realiza audiencia preparatoria donde se fijan como hechos no controvertidos:

1. Que la fecha de despido de la funcionaria Carolina Saray es el 08 de Julio del año 2019, invocándose la causal de necesidades de la empresa.

2. En virtud de la conciliación celebrada en la causa RIT S-48-2018, de este tribunal, de 17 de diciembre del 2018, la denunciada de estos autos se obligó o comprometió a no invocar la causal de necesidades de la empresa, para desvincular a ningún trabajador sindicalizado durante el período que media entre el 1 de enero del 2019, hasta el 31 de diciembre del 2019.

Se fijan como hechos a probar:

1° Hechos y circunstancias que permitan determinar que el demandado incurrió en la práctica antisindical denunciada.



Se celebra audiencia de juicio el 7 de julio y 13 de septiembre de 2022, donde se incorpora la siguiente prueba:

Rendición de la prueba de la parte denunciante:

1. Prueba documental: Se incorporaron mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

1. Carta de despido en contra de doña Carolina Saray. (Folio 64)

2. Comprobante de feriado por 5 días desde el 27 de Junio del 2019 hasta el 03 de Julio de 2019 a doña Carolina Saray. (Folio 65)

3. Correo electrónico de Carolina Saray a Alexis Miranda en que solicita ingresar al Sindicato. (Folio 62)

4. Correo electrónico del Sindicato al demandado de fecha 05 de Julio de 2019. (Folio 63)

5. Impresión de dos hojas referidas al trabajo asignado a Carolina Saray para el 08 de Julio del 2019.

(Folio 61)

2. Confesional:

Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado el siguiente absolvente:

1. Rodrigo Andrés Palomo Tornvall, en representación de Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta.



3. Testimonial:

Comparecieron y declararon ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:

1. Alexis Miranda Cortes, RUT 12.615.376-7, domiciliado en Avda. Antonio Rendic N° 3304, Antofagasta.

2. Carolina Saray Ohlech, RUT 10.921.245-8, domiciliada en Rancagua N° 494, Copiapó.

3. Felipe Andrés Duarte Soto, RUT 17.376.904-0, domiciliado en Las Encinas N° 1630, Antofagasta.

Rendición de la prueba de la parte demandante:

1. Testimonial:

Compareció y declaró vía telemática, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:

1. Jonathan Abello Lattin, C.I. 15.099.434-9, domiciliado en calle Rancagua n° 494 de Copiapó. (Inicio en minuto 02:03 hasta minuto 25:50)

2. Exhibición de documentos: (Folio 50 al 57)

La parte demandada exhibe a la demandante los documentos ordenados exhibir, teniéndose por cumplida la diligencia.

1. Contratos de trabajo de todos los trabajadores nuevos contratados desde junio de 2016. (EXHIBIDO E INCORPORADO)



2. Contrato colectivo de 2016 y contrato colectivo de 2018 con nómina de trabajadores afectos a dichos contratos. (EXHIBIDO E INCORPORADO)

3. Reglamento interno de orden higiene y seguridad de la empresa. (EXHIBIDO E INCORPORADO)

4. Finiquito suscrito por doña Carolina Saray. (EXHIBIDO E INCORPORADO)

5. Contrato de trabajo de doña Carolina Saray. (EXHIBIDO E INCORPORADO)

6. Evaluaciones de desempeño de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 de doña Carolina Saray, recepcionadas y firmadas por la misma. (NO EXISTE)

7. Todas las cartas de despido por la causal de necesidades de la empresa, aplicadas desde Junio del 2016 hasta la fecha del despido de doña Carolina Saray, esto es 08 de julio del 2019. (EXHIBIDO E INCORPORADO)

5. Oficios:

Se incorpora mediante lectura resumida, el oficio recepcionado de Inspección del Trabajo, en los términos que se indica, como consta en audio.

- Oficio Inspección del Trabajo de Antofagasta, folio 22.

6. Causas a la vista:

1. Se tienen a la vista la demanda y la contestación y la forma de término de las siguientes causas RIT T-96-2018 T-147-2016, T-230-2016, S-8-2017, S-17-2017, S-32-2018, S-48-2018 y S-42-2019, todas seguidas ante el



Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta este tribunal.

Rendición de la prueba de la parte demandada:

1. Prueba documental: Se incorporan mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria: (Folio 44)

1. Finiquito de trabajo con la Sra. Saray y suscrito ante notario con fecha 17 de julio del 2019.

2. Carta de aviso de término de la Sra. Saray de fecha 08 de julio de 2019, en la cual se expresa la causal aplicada y los fundamentos de ésta.

3. Copia de correo electrónico, enviado al denunciado, sin copia a otra persona, el día viernes 5 de julio a las 19:56 horas, en el cual se comunica la afiliación de la Sra. Saray al sindicato de la empresa.

4. Se tenga a la vista causa RIT T-96-2018.

5. Resolución Simple 0394-2019, de fecha 05 de julio de 2019, que da cuenta el permiso otorgado a mi representado, para ausentarse el día el día 08 de julio del 2019.

6. Resolución Simple 0397-2019, de fecha 05 de julio de 2019, que modifica la resolución 0394, que da cuenta el permiso otorgado al denunciado, para ausentarse el día el día 08 de julio de 2019. La modificación consiste en señalar en forma íntegra el nombre del Conservador Suplente.



7. Boarding pass de fecha 05 de julio de 2019, que da cuenta que ese día, a las 15:57 horas, don Juan Jose Veloso embarcó en el vuelo LA 0133 con horario de salida a las 16:42 horas, viajando desde Antofagasta a Santiago.

8. Boarding pass de fecha 08 de julio de 2019, que da cuenta que ese día, a las 20:15 horas, don Juan Jose Veloso embarcó en el vuelo LA 1124 con horario de salida a las 21 horas, viajando desde Santiago a Antofagasta.

2. Testimonial:

Comparecieron y declararon vía telemática, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:

1. Rodrigo Alejandro Ramírez Aravena, RUT 10.976.852-9, domiciliado en Salvador Reyes N° 850, departamento 206, Antofagasta. (Inicio en minuto 43:10 hasta hora 01:09)

2. María Catalina Eliash Muñoz, RUT 07.101.777-K, domiciliada en Uribe N° 305, departamento 1906, Antofagasta. (Inicio en hora 01:12 hasta 01:36)

3. Oficios:

Se incorpora mediante lectura resumida el oficio remitido en los términos que se indica, como consta en audio.

- Oficio Data Center Six Manager, folio 27.

CUARTO: Que atendido los hechos no controvertidos, corresponde derechamente pasar a analizar la práctica



antisindical, debiendo pasar a determinar si se acreditaron los hechos y circunstancia que acrediten la existencia de práctica antisindical.

QUINTO: Que en cuanto al trato de forma negativa a los trabajadores del sindicato, se presentó prueba testimonial consistente en la declaración de Alexis Miranda, quien refiere que los funcionarios que llegaron junto con el conservador tenían la instrucción de no relacionarse con ellos, en lo posible hacerles la ley del hielo, relatando la situación en que a Ana Rojas se le saca de su puesto, aislándola, Carolina Saray y Macarena les contaron que les habían dado esa instrucción, respecto del hostigamiento de Carolina Saray a los trabajadores, señala que se le habría encomendado ello por parte del empleador, lo que se condice con lo señalado en testimonial de Carolina Saray, quien reafirma que ellos llegaron de Viña con instrucciones específicas de no tener ningún tipo de relación con sus compañeros de trabajo, señalándole en la entrevista que tenía prohibición de sindicalizarse y que debía presionar a los compañeros para que renunciaran y no tener que pagar finiquitos, él tenía molestias con el sindicato, que al principio ella tenía mala relación con sus compañeros y luego cuando la denunciaron fue un remesón y se dio cuenta de lo que estaba haciendo, y ahí empezó a tener mejor relación con sus compañeros, con el sindicato y el presidente del mismo, y ante eso Juan José y David Araya se dieron cuenta y comenzaron a amenazarla y humillarla, relatando varias situaciones al efecto, lo que vuelve a ser reafirmado por Felipe Duarte, que fue trabajador del



conservador no sindicalizado, quien refiere que existían aprehensiones con la gente de Antofagasta, le consultaron por su pensamiento político, lo que pensaba de los sindicatos, tenía una compañera en su trabajo anterior en el Juzgado de Garantía que había trabajado ahí por lo que tenía conocimiento que existían conflictos entre el conservador y el sindicato, señalándole el conservador en la entrevista que quería erradicar al sindicato, que no quería que la gente se adhiriera, que prescindirían de los servicios de la gente que se quisiera sindicalizar, se lo señaló expresamente en la entrevista delante de Lorena, Cristian y Rodrigo, refiere también que el conservador y Cristian tenían oficinas de vidrio y los observaban todo el día, y cualquier acercamiento a alguien del sindicato se los hacían saber, que para su cumpleaños lo invitaron a almorzar personas del sindicato y cuando volvió lo miraron con cara de asco, y que lo habrían invitado en una ocasión a una cena en el Royal Ranch, donde asistió también Juan José, Javiera, Rodrigo y Catalina, y se le volvió a hacer ahí la advertencia de no involucrarse con el sindicato, habiéndole dicho a él en 3 o 4 oportunidades que las consecuencias de sindicalizarse eran nefastas, que podían perder grandes oportunidades si se juntaban con gente del sindicato, lo hacía saber sin ningún tipo de vergüenza, refiriendo que era una persona burlesca y "muy mala", señalando que el agua de Antofagasta les hacía mal, ante la contra interrogación señala que Juan José y Rodrigo eran empleadores maltratadores, se notaba trato distinto con la gente del sindicato, les levantaban la voz, los llamaban a gritos, declarando en el mismo sentido Joathan Abello, también



trabajador no sindicalizado, no se sindicalizó porque había miedo de sindicalizarse, había miedo por parte de todos a eso, señala que en su entrevista de trabajo le dicen que no se tenía que sindicalizar y otros compañeros también comentaron que les había señalado lo mismo, indica que es uno de los peores ambientes donde ha trabajado, que habían malos tratos, especialmente con el dirigente sindical Alexis, que habría renunciado a su trabajo por el ambiente laboral, que no se podía hacer nada, había un mal trato a lo sindical.

De la prueba previamente señalada, se acredita que por parte de las jefaturas, principalmente del conservador, existe un trato diferenciado a los trabajadores pertenecientes al sindicato, existiendo un ánimo negativo hacia el mismo por parte del empleador hacia el sindicato y sus socios, así como también que se habría solicitado a los nuevos trabajadores, tanto a los que llegaron junto con él como a los que fue contratando con posterioridad, que no se podían afiliarse al sindicato. Esto conforme los testimonios presentados, no existiendo ninguna prueba de la denunciada que controvierta dichas circunstancias.

SEXTO: Que respecto de los despidos anteriores, conforme las causas a la vista así como lo reconocido en las testimoniales, se tiene por acreditado que los despidos realizados afectan mayoritariamente a trabajadores pertenecientes al sindicato, que efectivamente las causas interpuesta lo demuestran, así como el acuerdo llegado en causa RIT S-48-2018, donde precisamente por esta situación se demanda al efecto, y se llega al acuerdo de no despedir a ningún trabajador



perteneciente al sindicato por la causal de necesidades de la empresa durante el año 2019, haciéndose presente solamente como trabajadora no sindicalizada despedida a Lorena, todo el resto de los trabajadores despedidos serían sindicalizado, asimismo se hace presente que la única trabajadora que se habría sindicalizado de forma posterior que no fue despedida sería Macarena, quien además habría pasado dos periodos con fuero maternal conforme declaraciones testimoniales, especialmente aquella de Alexis Miranda. De igual forma, se reconoce por todos los testigos así como la prueba confesional solicitada por la demandante, que a la fecha los trabajadores sindicalizados corresponden a menos de la mitad del total de trabajadores, y que en un inicio a la llegada del conservador se encontraba sindicalizada la totalidad de trabajadores, en este sentido se acompaña contrato colectivo de noviembre de 2016 donde la lista de trabajadores integrantes del sindicato eran 33, y posteriormente en el contrato colectivo de 2018 eran 20. Asimismo, de las cartas de despido acompañadas, corresponden a las siguientes personas: Patricia Arancibia Villalobos, Ana María de la Torres Ahumada, Mauro Patricio Farías Alderete, William Alejandro González Morales, Yohanna Jofré Adaos, Johana Lagos Rubilar, Karen Miles, Mauricio Monardes Rodríguez, Daniela Parra Canto, Marcela Quispe Cisternas, Jean Ramos Tapia, Ana María Rivera Alday, Ana Rojas Portilla, Carolina Saray Podlech, Constanza Vásquez Ulloa, y en efecto solo William González, Daniela Parra y Constanza Vázquez no puede acreditarse que hayan pertenecido al sindicato ya que no hay referencia a ello en las cartas acompañadas ni tampoco aparecen en los listados de los



contratos colectivos, no obstante tampoco puede descartarse la participación en el mismo atendido que el despido fue en el tiempo intermedio antes del contrato colectivo de 2018, por lo que unido a la testimonial, tal como se señaló se acredita que la gran mayoría de despidos ocurridos corresponden a trabajadores sindicalizados.

SÉPTIMO: Que referente al despido en particular de Carolina Saray, se encuentra acreditado por la prueba incorporada por ambas partes y atendido los reconocimientos, que el día 4 de julio habría existido un inconveniente por la firma de comprobante de vacaciones, ante lo cual Carolina habría terminado firmando el mismo, que el día 5 se habría incorporado al sindicato lo que consta de correo electrónico enviado por dirigente sindical al conservador a la casilla jjveloso, el día 5 de julio de 2019 a las 19:56 horas.

También se encuentra reconocido y acreditado que el despido de Carolina Saray se produjo el día 8 de julio de 2019, y conforme a las declaraciones fue alrededor de la hora de almuerzo, habiendo aludido la demandada como causal necesidades de la empresa, fundamentada en que "cuestiona y no contribuye al clima laboral".

En cuanto a la fundamentación del despido, también resulta cuestionable que la fundamentación se corresponda con la causal invocada, ya que la no contribución al clima laboral no se condice con las necesidades de la empresa conforme los criterios jurisprudenciales establecidos, ya que nada dice con una necesidad existente en maximizar recursos, de



reestructuración, sino más bien pareciera que apuntara a otro tipo de conflictos, que conforme además a la testimonial presentada por la denunciante, y lo reconocido por la misma Carolina Saray, en cuanto a que efectivamente habrían existido conflictos generados por su parte en cuanto al clima laboral, a la fecha del despido estos ya se habrían resuelto, ya que se habría realizado conciliación a instancias de la IPT, y desde esa fecha ya no se habrían producido los conflictos con los trabajadores por parte de Carolina, acercando su relación con estos, y lo que se habría tensado habría sido la relación con sus empleadores a raíz de esto, teniéndose por acreditado también que la causa invocada no fue efectiva.

OCTAVO: Que en cuanto al conocimiento que habría tenido el empleador sobre la afiliación de Carolina Saray a la fecha del despido, se ha acreditado que el día 5 de julio de 2019 a las 19:56 se informó por correo electrónico la afiliación de la trabajadora, acreditándose el hecho alegado por la denunciante consistente en que se le habría informado por correo electrónico a la denunciada de la afiliación de Carolina el día 5 de julio.

NOVENO: Que pese a lo anterior, la demandada refiere que pese a ello no tuvo conocimiento ya que el conservador se habría ido de la oficina el día viernes a las 16 horas, regresando recién el día 9 de julio, y habiendo dejado desde ya el viernes la instrucción de despido a su suplente Cristian Dolbert, y por tanto, corresponde a la denunciada acreditar el hecho de



excepción, que pese a existir correo electrónico de 5 de julio, no lo conoció hasta el día 9.

A fin de acreditar esa circunstancia, se solicitó oficio a Six Manager quien refirió ser la empresa proveedora de soporte para el conservador, y señala que usa un notebook en su oficina, con correo corporativo asociado a Outlook, jjveloso y extensión cbrantofagasta.cl, añadiendo que nunca se ha configurado el teléfono para acceso a cuenta corporativa, e indican que el correo de fecha 5 de julio fue leído y reenviado el día 9 de julio a las 11:21 copiando un "pantallazo" del reenvío del correo con el día y hora, que el único usuario que puede acceder a la revisión del correo es jjveloso, no existiendo además la activación de reenvío de casilla, concluyendo que si bien el correo se envió el día 5, fue leído recién el día 9. En este aspecto, el oficio no es suficiente para acreditar que se tomó conocimiento del correo recién el día 9, ya que efectivamente omiten información de la solicitada, puesto que no indican si el correo fue abierto o revisado entre los días 5 y 8, sino que derechamente dicen que fue leído y reenviado el 9 de julio a las 11:21 señalando la misma hora para los dos sucesos, por lo que queda la duda si realmente se verificó la hora en que fue abierto por primera vez, o derechamente señalaron ella porque fue el momento en que fue reenviado, no explicando tampoco de qué forma se revisó las veces en que fue abierto el correo ni ningún método al efecto, ni tampoco respondiendo cuando se habrían leído de la bandeja de entrada los mensajes que habían entre el día 5 y 8 de julio. Por lo demás, también es



cuestionable en primer lugar que quien emite dicho oficio tiene relaciones contractuales con la denunciada, lo que le resta valor, por lo que al emanar de un tercero que tiene compromisos con una de las partes sumado al hecho de que no explica de forma alguna la información que señalan así como que tampoco responden de forma íntegra al oficio solicitado, lo que habría ayudado a despejar dudas, y considerando además que las respuestas de acceso de usuario, acceso desde celular así como reenvío de casilla, fueron observados a la fecha de configuración del oficio y no a la fecha en que se consultó, es decir, entre el 5 y 8 de julio, por tanto dichas respuestas solo sirven durante la fecha de la configuración del mismo, no pudiendo tampoco establecerse que la misma sea válida para las fechas en cuestión.

DÉCIMO: Que de lo señalado en los últimos considerandos precedentes, se puede establecer que hay certeza en que se informó al conservador el día 5 de julio de la incorporación al sindicato de la demandante, y no se encuentra acreditado que el correo se haya leído recién el día 9, no existiendo certeza de la fecha en que realmente se leyó el mismo.

No obstante lo anterior, atendido todo lo ya tenido por acreditado previamente, son indicios suficientes para entender en primer lugar que el despido se produjo por causa sindical, ya que sin perjuicio que no se acreditó la fecha en que se leyó el correo, conforme todos los testimonios presentados por la parte demandante, particularmente los de los señores Duarte y Abello, los que tienen credibilidad para el tribunal por



cuanto fueron trabajadores del conservador, pudiendo observar todas las situaciones, y además teniendo imparcialidad ya que no eran trabajadores sindicalizados, además del caso del señor Abello quien señala expresamente que habría renunciado, por tanto no existen conflictos ni segundas intenciones en sus declaraciones, y al existir la acreditación que existía un ánimo por parte del conservador en contra del sindicato, que los despidos son casi en su totalidad a gente sindicalizada, que la afiliación sindical ha bajado entre la fecha en que asumió el conservador a la de presentación de la demanda a menos de un 50% de los trabajadores cuando antes de ello era un 100%, y todo esto sumado al hecho de que existió incorporación al sindicato y la proximidad del despido, así como el hecho de que la justificación del despido no tenía ningún tipo de justificación válida ni relación alguna con la causal invocada, por todo ello, necesariamente se llega a la consecuencia de que el despido se produjo por motivos sindicales.

Si bien se alega también que sería absurdo que se hubiese despedido a la trabajadora de haber sabido que se había incorporado al sindicato atendido el acuerdo de no despedir a ningún trabajador sindicalizado por necesidades de la empresa durante el 2019, pero lo mismo se podría explicar en sentido inverso, en el hecho de que pese a existir dicho acuerdo de todas formas procedieron a despedir, lo que implicaría de forma evidente aún un mayor temor en sindicalizarse por parte de los trabajadores, considerando el hecho de que se hace caso omiso de los acuerdos arribados.



UNDÉCIMO: Que estando acreditados los indicios señalados, resta saber si son suficientes para configurar las prácticas antisindicales alegadas.

La causal invocada es la correspondiente al artículo 289 letra a), la cual establece "Obstaculizar la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faena, en caso de acordarse la constitución de un sindicato; ejecutar maliciosamente actos tendientes a alterar el quórum de un sindicato o despedir a trabajadores por haber manifestado su intención de sindicalizarse".

En efecto, se desprende de los indicios que existe obstaculización del funcionamiento del sindicato, que incluso existen declaraciones testimoniales que señalan expresamente que el conservador tenía como objetivo "erradicar" el sindicato, que efectivamente a los trabajadores nuevos que ingresan se les amedrenta de forma previa a su ingreso para que no se incorporen al sindicato, y que se realizan despidos por causa de sindicación, incluido el de Carolina Saray, por lo que se entiende que existían amenazas expresas de pérdida de empleo en caso de sindicalizarse, haciéndolas efectivas, y con la intención de alterar el quórum del mismo, lo que se refleja además en que desde que asumió el conservador hasta la presentación de la demanda el sindicato cuenta con menos de la mitad de las personas, configurándose plenamente la causal invocada, siendo el despido de Carolina Saray una práctica antisindical que



tenía por objeto amedrentar a los trabajadores desincentivando la afiliación de los mismos al sindicato.

En cuanto al aspecto subjetivo y la intención, de las declaraciones ya señaladas se desprende que de forma expresa habría manifestado el conservador que su objetivo era erradicar el sindicato.

DUODÉCIMO: Que, conforme al artículo 292 se establece la sanción que corresponde conforme el tamaño de la empresa, para lo cual deberá tenerse en cuenta la gravedad de la infracción y la cantidad de trabajadores afectados o afiliados a la organización sindical, así como que han dejado de estar afiliados al menos la mitad, por tanto, considerando los factores señalados, así como el hecho de que se ejercieron varias acciones en un periodo de tiempo prolongado, se aplicará una multa de 40 UTM.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto de la remisión de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación, se ha interpuesto a raíz de la presente causa, recurso de inaplicabilidad, existiendo sentencia del Tribunal Constitucional Rol 10481-2021 de fecha 26 de octubre de 2021, donde se resuelve acoger el requerimiento declarando inaplicable por inconstitucionalidad del artículo 4 inciso primero de la ley 19.886, y el artículo 294 bis y 495 inciso final del Código del Trabajo.

En efecto, el artículo 294 bis hace referencia al registro de sentencias de prácticas antisindicales que deberá llevar la Dirección del Trabajo y la publicación



del mismo, y el inciso final del artículo 495 también hace referencia al registro, por tanto no pudiendo aplicarse dicha normativa por parte de este tribunal en esta causa en específico, atendido el fallo del Tribunal Constitucional señalado previamente, deberá rechazarse esa solicitud.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo las pruebas han sido apreciadas conforme a la sana crítica, y que aquellas no analizadas en nada alteran lo razonado, toda vez que solo sirven para reforzar una u otra postura ya acreditada.

DÉCIMO QUINTO: Que resultando vencida en lo fundamental la demandada, se le condenará en costas.

Conforme a todo lo ya razonado, y así como lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes, 446 y siguientes del Código del Trabajo, 19 de la Constitución Política de la República, entre otros pertinentes, **SE RESUELVE:**

I.- Se **acoge la demanda por práctica antisindical** interpuesta por **Sindicato de Funcionarios del Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero Judicial de Antofagasta**, ya individualizada, en contra de **Juan José Veloso Mora**, ya individualizado, declarándose que la demandada ha incurrido en la práctica antisindical del artículo 289 letra a, condenándose al pago de una multa equivalente a 40 UTM.



II.- Que se condena en costas a la demandada a la suma de dos ingresos mínimos para fines remuneracionales.

III.- Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 462 del Código del Trabajo, en caso contrario, pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento del tribunal para los fines a que haya lugar.

Anótese, regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

RIT: S-43-2019

Pronunciada por **Edy María Pérez Argandoña**, Jueza Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta, a nueve de noviembre de dos mil veintidós, la sentencia que antecede se notificó por el estado diario de hoy.



YKMXCKLECE